

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3
TALAVERA DE LA REINA**

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000371 /2020

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. FERNANDO SALCEDO GOMEZ

DEMANDADO D/ña. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA 43/2021

En TALAVERA DE LA REINA, a tres de marzo de dos mil veintiuno

Vistos por Sra. Dña. , Juez del Juzgado de Primera Instancia número tres de Talavera de la Reina y su partido, los presentes autos de **Juicio Ordinario 371/2020**, seguidos a instancia de doña , representada por la procuradora de los Tribunales doña , y asistida por el Letrado don Fernando Salcedo Gómez, CONTRA la entidad mercantil BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, SA., representada por el Procurador de los Tribunales don , y asistida por la Letrada doña , sobre nulidad contractual.

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- En virtud de reparto, se presentó en este juzgado demanda de juicio ordinario arreglada a las prescripciones legales en la que previamente alega que ostenta la condición de consumidor, y el 4/08/2014 en la entidad bancaria demandada le ofrecieron la contratación de una línea de crédito de pago aplazado para atender los pagos generales del hogar, en cuotas flexibles y con intereses muy bajos. Para la concesión de la tarjeta no se tuvo en cuenta la situación económica ni el uso de la financiación, conviniendo un contrato de tarjeta de

crédito de pago aplazado y tipo revolvente a partir de un contrato marco inicial, suscribiendo la tarjeta de crédito después BBVA., en el que la condiciones iniciales establece un tipo interés de 1'9 % mensual (22'8 % anual), ascendiendo la TAE a 26%, si bien actualmente se aplica una TAE de 22'42 %, considerándose abusivos los tipos de interés y las cláusulas y productos complementarios al objeto inicial del contrato, por lo que se efectuó reclamación previa al servicio de atención al cliente con fecha de 12/03/2020 y que no fue aceptada mediante carta de 14/04/2020. En todo caso, la TAE del 26% es notablemente superior a la TAE de las tarjetas de crédito en la fecha de la contratación del producto, que era de 21 % (error material rectificado en el acto de la audiencia previa), tratándose de un contrato usurario, sin que se evaluara el riesgo para determinar que el mismo requería un interés superior. Asimismo, en la contratación no se dio la información previa necesaria ni se cumplió por la entidad con su deber de diligencia, por ello no se evaluó el producto ofrecido por la actora para determinar si era conveniente, tratándose de un producto complejo, que requiere una información completa del mismo. Además, el condicionado general del contrato no se halla firmado por la actora, resultando de difícil comprensión. Igualmente, es nula la cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada. Y tras citar los fundamentos jurídicos que estimaba de aplicación, terminaba solicitando se dicte sentencia por la que: a) con carácter principal se declare la nulidad radical, absoluta y originaria del contrato por usurario con los efectos restitutorios inherentes a tal declaración; b) se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios por no superar el control de incorporación y transparencia, así como de las demás cláusulas abusivas con los efectos restitutorios que procedan; c) con carácter subsidiario a las dos anteriores, se declare la nulidad de la cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada por abusivas. Todo ello con condena en costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se acordó emplazar a la demandada que presentó escrito de contestación a través de su representación procesal en el que alegaba sucintamente que se reconoce la suscripción del contrato de tarjeta, que ha venido siendo usada de manera habitual como medio de pago a crédito durante estos años, conllevando una

asunción de las condiciones de la tarjeta cuya nulidad se pretende, y que fue elegida libremente por la demandante, ya que es el propio titular el que decide la modalidad de pago. Además, añade que el tipo aplicado ha de compararse a el tipo medio de intereses para las tarjetas de crédito de pago aplazado, y no el tipo medio de los créditos al consumo, siendo el primero en el año 2014 de 21'17 %, y en este caso el TIN pactado es del 20'40 % y la TAE de 22'42 %. Respecto la pretensión subsidiaria de nulidad de intereses remuneratorios por no superar el control de transparencia, los mismos forman parte del precio, y por ello no procede su análisis por abusividad, concluyendo que el contrato supera dicho control. Y tras citar los fundamentos jurídicos que estimaba de aplicación, terminaba solicitando se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda con condena en costas a la parte actora.

TERCERO.- Contestada la demanda, se acordó convocar a las partes a la audiencia previa prevista en los artículos 414 y siguientes de la LEC, que tuvo lugar el día señalado con asistencia de todas las partes personadas; siendo exhortadas las partes para que llegaran a un acuerdo, lo que no se logró, acordándose a continuación proseguir la audiencia, en la que las partes mantuvieron sus respectivas posturas. Recibido el pleito a prueba, se admitió únicamente la prueba documental aportada al procedimiento, acordándose que quedaran los autos en poder de la proveyente para dictar sentencia conforme a lo previsto en el artículo 429.8 LEC.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte actora en el presente procedimiento ejercita con carácter principal acción de nulidad del contrato por intereses usurarios, y subsidiariamente, nulidad por falta de transparencia, y subsidiaria a las anteriores, nulidad de comisiones.

Por su parte, la demandada sostuvo la validez de las cláusulas y del contrato, alegando además la doctrina de actos propios

de la actora que desde el año 2014 vino utilizando la tarjeta de crédito objeto de contratación.

SEGUNDO.- En primer lugar, y principal cuestión litigiosa, ha de valorarse las alegaciones relativas al carácter abusivo de los intereses remuneratorios, o bien su carácter usurario, lo que implicaría, esto último, la falta de validez del contrato.

En todo caso, el interés remuneratorio no puede ser objeto de control de transparencia en contratos celebrados con consumidores como el que nos ocupa, puesto que se trata de un elemento esencial del contrato, y así el Tribunal Supremo reiteradamente ha manifestado que la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, así en este sentido la STS 600/2020, de 4 de marzo, a la que luego se volverá a citar.

Por ello, ha de examinarse si el interés remuneratorio aplicado es usurario o no.

El artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura expone que será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales; siendo de aplicación dicha normativa al supuesto de autos, teniendo en cuenta que el artículo 9 de la referida norma prevé: "lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido".

El Tribunal Supremo en su Sentencia 4810/2015, de 25 de noviembre expone la siguiente doctrina: "Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del Art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente

desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Asimismo, en dicha Sentencia se consideró excesivo el interés fijado en 24'6%: "El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , « se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor », el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia. El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés « normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia » (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de

2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada. En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es « notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como « notablemente superior al normal del dinero». 5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea « manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso» . En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal".

Junto a dicha Sentencia del Alto Tribunal, ha de traerse a colación a su vez la más reciente, y citada al comienzo del presente fundamento, la STS de 4/03/2020 y que modula la mencionada anteriormente en cuanto a que "no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas *revolving*, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España".

En este sentido y para determinar el término comparativo, resuelve en dicha resolución lo siguiente: "Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y *revolving*, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y *revolving*, que se encuentra en un apartado específico. 3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y *revolving* publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. 4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito *revolving* (que en el momento de

interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y *revolving* de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia. 5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados. (...).6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito *revolving* pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes. 8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito *revolving*, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción

correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio”.

TERCERO.- En el presente caso nos encontramos con un contrato celebrado el 4/08/2014 (documento nº 2 de la demanda), y en dicha fecha no existía un registro de tipo medio en estas operaciones de tarjeta de crédito o de tarjeta revolving, debiendo acudirse, conforme a la referida Sentencia que, como se ha recogido anteriormente, determina que: “debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias, deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias”.

La actora ofrece datos del año 2019, a los que corresponden los tipos que refleja la tabla que se incluye en la demanda, sin embargo, no existían datos medios, o no se publicaban, para el año de contratación, por lo que habrá de acudirse al tipo de interés para operaciones de crédito al consumo en el año 2014, tipo que más se ajusta a la tarjeta o crédito al consumo (así se rubrica en el contrato en su folio 9).

En este sentido se pronuncia la SAP de Madrid, secc. 10^a, de 3 de julio que, tras mencionar las resoluciones del Alto Tribunal que se han citado en el fundamento anterior, concluye: “En el presente caso, no disponemos de estadísticas del Banco de España a aplicar, ya que para las tarjetas revolving se han publicado a partir del año 2018 y para los créditos al consumo desde el año 2007, por lo que no disponiendo del tipo medio a aplicar a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito revolving, en los términos anteriormente referidos, deberemos aplicar las relativas a los créditos al consumo, que para septiembre de 2008, fecha de la suscripción del contrato objeto del recurso era del TAE 11'51, lo que convierte en usurario el interés pactado en el mismo del 29'33% TAE (cláusula 3^a de las Condiciones Generales del Contrato), que es tres veces más elevado y seguir el criterio sentado por esta Sala que ha considerado usurario un interés remuneratorio superior al 20% (SS 16-12-19; 11-11-19 y 23-1-19), que coincide con el pronunciamiento de la STS de 4 de marzo de 2020, en la que se

considera: 6.- El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%...8.-Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio".

En definitiva, la comparación del TAE o interés fijado en el contrato objeto de Litis ha de ser comparado con las operaciones de crédito al consumo en el año 2014 y que para el mes de agosto el TAE medio quedó fijado en 9'84 %, y en operaciones a plazo entre 1 a 5 años, se fijó en 10'08 %.

En cuanto al tipo de interés aplicable en el contrato ha existido igualmente controversia, y lo cierto es que de la lectura del contrato, ni siquiera esta Juzgadora ha podido identificar la modalidad de pago que fue elegida y por tanto el interés a aplicar. Así la TAE para supuestos de pago aplazado por un porcentaje mensual con los parámetros indicados en el apartado 2 (folio 11 del contrato) se fijaba en 29'6100 %; para el supuesto de pago aplazado por una cantidad fija mensual, la TAE resultante será 26 %, siendo este el que refiere la parte demandante; y para el supuesto de modalidad del pago personalizado la TAE se pactó en 22'17 %, y para pagos personalizado sin intereses en 7'79 %.

En cuanto a la parte demandada presenta liquidación o extracto de movimientos de la cuenta (documental 8 del escrito de contestación) y sostiene que el tipo fue de 22´42 %, tipo que ni siquiera aparece reflejado en el contrato.

En todo caso, y teniendo en cuenta que el TAE medio en agosto de 2014 fue de 9´84 %, todos los tipos mencionados en el contrato, y el referido por la demandada como el vigente y pactado, doblan y casi triplican, el tipo medio de 9´84 % que constaba como tipo medio en créditos al consumo, y lo cierto es que el 22´42 % se considera igualmente excesivo, tal y como recoge el Tribunal Supremo en su Sentencia, tales porcentajes son por sí mismos elevados, y por ello subir aún más el tipo de interés conlleva necesariamente la declaración de usurario, resultando que apenas quede margen para su incremento, más aún como en este caso que superan el doble del tipo medio de créditos al consumo que se aplicaba en la época de la contratación.

Asimismo, no existe causa alguna o circunstancia de riesgo que justifique el alto interés impuesto, sin que se haya acreditado una circunstancia excepcional que exigiera que el mismo se elevase a dicho porcentaje, y que debió haberse acreditado por parte de la demandada.

Por ello, ha de concluirse que el contrato de crédito objeto de litis suscrito por las partes el 4/08/2014 incumple la normativa de represión de la usura, debiendo declararse nulo por usuario el interés remuneratorio pactado contractualmente. Ello determina que ya no quepa entrar a resolver sobre el resto de cuestiones planteadas, puesto que el contrato pierde su eficacia desde su celebración.

Declarado nulo, en aplicación del artículo 1303 CC y artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura y de la doctrina del Tribunal Supremo, que en la referida Sentencia de 25 de noviembre de 2015 expone: "Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida", en consecuencia, declarado nulo el contrato, el actor únicamente habrá de devolver el capital dispuesto, y la demandada ha de reintegrar todas aquellas cantidades que hayan sido cobradas y que excedan de tal capital dispuesto, devengando el interés legal desde que se cobraron, y los del artículo 576 LEC desde la presente resolución, debiendo liquidarse tal cuantía en ejecución de sentencia.

CUARTO.- El artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento civil establece en su punto primero que "en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, lo que no concurre en el presente caso". Por lo que, estimándose íntegramente la demanda se imponen las costas del presente procedimiento a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que **estimando íntegramente** la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales doña , en nombre y representación de doña , contra la entidad mercantil BBVA SA., **debo declarar nulo el contrato de tarjeta de crédito de 4/08/2014** debiendo la actora reintegrar únicamente la cantidad efectivamente dispuesta, **y debo condenar y condeno a la demandada a reintegrar a la demandante** todas aquellas cantidades cobradas que exceden del capital dispuesto, y que se determinará en ejecución de sentencia, cuantía que devengará los intereses legales desde su cobro, más los intereses legales del artículo 576 LEC desde la fecha de la presente resolución, todo ello con condena en costas a la demandada.

Líbrese y únase certificación de esta resolución a las actuaciones con inclusión de la original en el Libro de sentencias.

Notifíquese a las partes, conforme determina el artículo 248 L.O.P.J, haciéndoles saber que contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Toledo, a presentar en este Juzgado en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, doña , Juez del Juzgado de Primera Instancia



e Instrucción número tres de Talavera de la Reina y su partido. Doy fe.

“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia el mismo día de su fecha por la Sra. Juez que la suscribe hallándose celebrando Audiencia Pública; doy fe.